

CASO Nº 2


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

CASO Nº 1

“LÓPEZ, MARÍA VS PROVINCIA DE TUCUMÁN S/AMPARO” EXPTE. Nº

La Sra. María López, con domicilio en Avenida Aconquija 623, Yerba Buena, inicia acción de amparo en contra de la Provincia de Tucumán a los fines de que se ordene el cese de la restricción y lesión sobre los derechos que le asisten en su condición de jubilada. Solicita que se obligue al Estado a actuar respetando el derecho que se trata fijándose un plazo prudencial y perentorio que, resultando compatible con la estricta vigencia y resguardo de los derechos amparados, se estime correspondiente. Reclama asimismo las retroactividades emergentes de la defectuosa liquidación de sus haberes previsionales por los períodos no prescriptos. Manifiesta que accedió a los beneficios de la jubilación mediante Resolución Nº 724 del 15/09/1997, concedida al amparo de la Ley 6.446, en el cargo de Jefa de Departamento de la Dirección de Recursos Humanos del Gobierno de la Provincia. Indica que no obstante que en virtud de la Ley 6.772 se consumó el convenio de transferencia del régimen previsional de la Provincia a la Nación con las consecuencias que emergen de ello, en su caso se ha consolidado como derecho adquirido, el acceso a la jubilación ordinaria al amparo de la entonces vigente Ley 6.446, que preveía que el haber jubilatorio era móvil e igual a un porcentaje de la remuneración del cargo que se computaba a los fines previsionales. Afirma que en consecuencia de tal derecho adquirido al acceso a los beneficios jubilatorios en los términos y alcances de la Ley 6.446, este no puede resultar retaceado en la forma y modalidades en que el Estado provincial lo viene haciendo, por la mera circunstancia del dictado de leyes posteriores con las cuales se pretenda consumir un cambio o modificación de la sustancia del derecho adquirido, como lo sería el hecho de haber operado el traspaso del sistema previsional de la Provincia a la Nación. Expresa que aun frente a tal eventualidad, el derecho previsional, de carácter alimentario y perteneciente a una ciudadana de avanzada edad, debe ser respetado cumpliéndose la liquidación y pago del haber en los términos, alcances y modalidades dispuestos en la ley vigente al tiempo de consumarse el acceso al beneficio.



Ordenada la producción del informe previsto en el artículo 21 del CPC y corrido el traslado de la demanda de autos, la Provincia de Tucumán, mediante su letrado apoderado, cumplió con ambas cargas procesales.

Respecto del informe del artículo 21 menciona que la actora no ha efectuado reclamo alguno en las dependencias administrativas de la Provincia de Tucumán, no existiendo registros de presentación cursada por parte de la actora, reclamando lo que por medio del presente amparo ahora pretende. Señala asimismo que la amplia variedad de cuestiones de hecho y de derecho que se encuentran involucradas en la discusión sobre el derecho a la movilidad previsional sobrepasan el estrecho marco probatorio y cognoscitivo de este proceso abreviado, en tanto se cuestionan aspectos de la jubilación, su monto, cobro de diferencias, etc. que requieren de un ámbito de mayor debate y prueba, que solamente se puede brindar en los procedimientos ordinarios

Posteriormente contesta demanda, y expresa que como es de público conocimiento, desde la transferencia que la Provincia hiciera a la Nación del sistema previsional, la liquidación y pago de los haberes se hace a través de la ANSeS, habiendo la Provincia perdido toda competencia al respecto. Agrega que en tal marco, cualquier reclamo que hagan los jubilados provinciales transferidos a la Nación, debe necesariamente ser resuelto por la ANSeS.

Aduce que la vía procesal intentada por la demandante es improcedente, toda vez que no existe daño, lesión, alteración o amenaza de sus derechos. Añade que el amparo constituye una vía excepcional, residual y heroica, por lo que la existencia de medios procesales previstos por el ordenamiento jurídico para proteger el derecho lesionado desplaza a aquel, circunstancia ésta que solo cede cuando la existencia y empleo de tales remedios implique demoras o ineficacias que neutralicen la garantía.

Destaca que las conductas que la actora califica como arbitrarias y /o ilegítimas no son tales si se advierte que, de las propias constancias de autos, surge que el haber del activo, en lo que refiere exclusivamente al cargo, alcanza la suma de \$25.509,80, habiendo percibido aquel a septiembre de 2014 el monto de \$20.967,51, suma que representa el 82,19% del salario activo.

Posteriormente menciona que la Ley 6.446 ha sido derogada en virtud del Convenio de Transferencia del Sistema Previsional de la Provincia a la Nación, aprobado por



Ley 6.772 y con ello, también el sistema de movilidad previsional proporcional que la amparista pretende.

Indica que las relaciones y situaciones jurídicas previsionales existentes fueron tomadas en el estado en que se hallaban al momento del traspaso, siendo desde allí y para el futuro, aplicables los nuevos parámetros nacionales vigentes en las leyes nacionales 24.241 y 24.463 aplicables al presente caso. Manifiesta que no es posible alegar afectación al derecho de propiedad, en tanto que el haber previsional que percibe la parte actora no ha sido reducido de manera alguna, simplemente ha variado el sistema de movilidad, y en virtud de tal modificación no corresponde trasladar a los pasivos por la vía de aplicación de un porcentual, los aumentos remuneratorios otorgados a los activos.

Se abrió la causa a prueba en la que informaron: a) el IPSST, indicando que la Sra. María López obtuvo el beneficio de la Jubilación Ordinaria mediante Resolución N° 724 del 15/09/1997 y de conformidad a las disposiciones de la Ley 6.446, liquidándose en base al cargo de Jefe de Departamento s/ 360 días, con 25 años de antigüedad, título: 17,50%, extensión horaria 100%, con un porcentual del 82%.

b) La Dirección de Recursos Humanos informa que al personal en actividad con el cargo y los adicionales al mes de enero de 2020 corresponde un haber de \$44.615,32 y junio 2020 \$49.968,94.

c) La Unidad de Control Previsional informa que la amparista percibió por dicho período en concepto de jubilación el monto de \$20.967,51 y \$24.313,32, respectivamente.

Vencido el período probatorio se pusieron los autos a sentencia.



